

convendría al interesado negar ó librarse de ellas. Es decir, que el domicilio puede considerarse activa ó pasivamente, teniendo que demostrarse y probarse por el mismo interesado, el primero; y viceversa, el segundo, en que dados ciertos hechos, se tiene por domiciliado al individuo, en algún lugar, mientras no demuestre lo contrario, pues las leyes bien pueden establecer para algunos efectos del Derecho Penal y Administrativo, que ninguna persona carezca de domicilio, y declarar que cuando no se puedan reunir ó probar otras circunstancias, se tenga por tal, la residencia actual.

CAPITULO II.

Estado civil de las personas.

SECCION I.

IDEAS GENERALES.

139. El estado civil ó privado de la persona comprende todas sus cualidades jurídicas, como de casado ó soltero, de hijo legítimo, natural ó espurio; de mayor ó menor de edad; de ausente, demente y sus demás aptitudes legales.

Todos reconocen que es preciso arreglar el modo de ser jurídico de la persona por una sola ley, para que los actos que por su capacidad sean válidos en un lugar, no tengan diversa apreciación en otro; de lo contrario, con el simple cambio de residencia de una persona, se alterarían sus derechos y obligaciones, con perjuicio de intereses de terceros y mediante el más completo trastorno de las relaciones civiles y la incertidumbre en todas las transacciones. Un individuo que fuese mayor en un lugar, en otro sería menor. El que en su país pudiese contratar como célibe, sin intervención de su consorte, no sería reputado capaz en otro para aquel acto, ya porque se le tuviera como casado, ya porque estuviese obligado

en este último punto á deferir al consentimiento de otras personas, etc., etc.; por eso casi todos los juristas y la mayor parte de las legislaciones modernas están de acuerdo en la conveniencia del principio enunciado, con excepción de lo relativo al estado de esclavitud, que por reputarse contra la moral, puede no ser reconocido en el lugar de la residencia, como sucede entre nosotros. Sin embargo, los hechos consumados en el país donde sea admitida la condición de esclavo, deben tenerse como válidos ó nulos, según los aprecie la ley de ese país, en consideración á esa circunstancia.¹

Pero en lo que no hay una sentencia uniforme es, sobre cuál deba ser esa única ley, respecto de cada persona, ni el estado de la ciencia permite sostener un principio como seguro, por los grandes intereses que militan de parte de cada uno de los dos principales campos en que se dividen las legislaciones é institutistas.

140. Savigny,² Story,³ Demangeat,⁴ Pothier,⁵ Westlake,⁶ y otros muchos que sería largo enumerar, sostienen entre los modernos, que debe darse preferencia á la ley del domicilio de la persona, para fijar su estado jurídico, y se apoyan, entre otras razones, en que á favor de esta opinión está el común de los antiguos jurisconsultos, como Boullenois, Rodenburgh, Hert, Froland, Bouhier, los Voet, Burgundius, Huber, etc.; pero Laurent y Basileso, analizan las doctrinas de estos últimos, y ponen de manifiesto que muchas veces, por domicilio de una persona entendían el de origen; y que en otras se refieren á las diferentes provincias de un mismo reino, en las cuales, como sucedía en Italia, Francia y España de la Edad Media, había diversos fueros y legislaciones, y que para fijar la ley personal á que debía sujetarse cada uno, era preciso atender al domicilio y no á la nacionalidad, que era la misma para todos.

¹ De Bar, citado por Rolin, tomo I, núm. 125.

² Savigny, «System des heutigen Roemischen Rechts,» tomo VIII, núms. 359 á 362.

³ «Commentaries on the conflict of laws,» núm. 40 s.

⁴ «Demangeat sur Fœlix,» tomo I, pág. 28.

⁵ «Coutume d'Orleans,» núm. 13.

⁶ «Revue de Droit International,» tomo XIII, pág. 435.

«Porque para los antiguos autores,¹ la cuestión de la extranjería era diversa que para nosotros. Los conflictos de leyes, en la época en que era un sueño la unidad legislativa de los Estados, se hacían sentir entre fueros y legislaciones de una misma nación, y no entre legislaciones de Estados diferentes. Por ejemplo, había conflicto de leyes de un marsellés ó tolosano que sus negocios llevaban á Orleans, ó de un normando en Borgoña, y el caso era mucho más frecuente que el de un inglés en Francia ó viceversa.

«Una influencia natural de los hechos sobre las ideas hacía ocupar á los jurisconsultos de los conflictos de estas legislaciones provinciales, y por eso, en vez de hablar de nacionalidad de la persona para fijar su mayoría, su estado de casado, ó para darle tutor, se investigaba solamente su domicilio. Esto sucedió con los antiguos estatutistas, casi por regla general, aunque hay ocasiones en que por domicilio entienden el país de origen, como sucede con Froland.»²

La teoría á favor del domicilio para fijar la ley de la persona, ha tomado el nombre de «sistema anglo-americano,» porque está enraizado en la jurisprudencia de la *Common Law* de la Nueva Bretaña y de los Estados Unidos,³ que es también la de Rusia⁴ y la Argentina.⁵

141. Otras legislaciones siguen un sistema medio, es decir, que en unos casos se guían por el domicilio y en otros por la nacionalidad. Así, el art. 23 del Código prusiano establece que «las cualidades personales y la capacidad se rigen por la ley del lugar donde cada uno tiene su domicilio;» y en el art. 35 se dice que «la capacidad de las personas para el efecto de la validez de los contratos debe regirse por la ley del lugar

¹ Basileuco, «Etudes de Droit International Privé,» pág. 78.

² «Memoires sur les Statuts,» tomo II, pág. 184.

³ Wharton, párrafos 8-87, expone las razones que obligan á los anglo-americanos á sostener la doctrina del domicilio, y concluye: «We must continue to take domicile and not nationality as the standard of personal law.»

⁴ Leyes personales, IX, 902.—Los jurisconsultos rusos han afirmado, sin embargo, en el Congreso Internacional, que en su país, la condición personal de los extranjeros se regía por la ley nacional. «Revue de Droit International,» tomo VII, pág. 401 y siguientes.

⁵ Código, arts. 6º y 7º.

que sea más favorable á su subsistencia,» entre la nacional de los contrayentes, la de su domicilio, la del contrato y la de su ejecución.

142. La ley general alemana sobre letras de cambio, párrafo 84, dispone que la capacidad para obligarse por este género de documentos, será la de la nacionalidad de cada uno de los que intervengan en ella, y lo mismo dispone la ley danesa, la escandinava y la suiza.¹

El Código austriaco califica á los extranjeros por la ley de su domicilio; pero tratándose de sus nacionales, ordena que en todas partes sean regidos por la ley personal austriaca.²

El Código francés, art. 3º, dispone que sus nacionales, en cualquier lugar que se encuentren, serán juzgados en cuanto á su capacidad personal, por las leyes de la patria; pero se abstiene de hacer declaración ninguna respecto á los extranjeros; aunque Fiore, Asser y Laurent, creen que por una interpretación extensiva debe aplicarse la misma regla á los extranjeros en Francia, ya que su legislación proclama la de la reciprocidad internacional.

143. El principio de nacionalidad es consagrado por el Código italiano,³ por el holandés,⁴ por el de Bélgica,⁵ por el del cantón de Berna,⁶ por el de Saxonía,⁷ aunque con algunas restricciones, y casi por todas las legislaciones modernas.

La escuela italiana, á cuya cabeza podemos considerar á Esperson, por su monografía sobre este punto,⁸ y á Mancini,

¹ Puede consultarse sobre este punto á Stobbe, «Handbuch des deutschen Privatrechts,» tomo I, pág. 180 y siguientes.

² Código Civil de Austria, §§ 4 y 34.

³ Disposizioni, art. 6º.

⁴ Art. 6º.

⁵ Laurent, «Droit International Civil,» tomo I, núms. 97 á 110.

⁶ Art. 4º.

⁷ Arts. 7º y 8º.

⁸ «Il principio de nazionalita, applicato alle relazione civile internazionale.» Fiore sostiene la misma doctrina en su «Esame critico del principio de nazionalita;» aunque en su obra «Diritto Internazionale Pubblico,» 1880-1884, tomo II, núm. 877 y siguientes, entra en una cuestión de palabras sobre el significado de *cittadinanza* y *nazionalita*, diciendo que la ley personal es la del país de donde uno es ciudadano, y no la de la nacionalidad, que puede ser diverso, porque, según él, *nacionalidad* es referente al país de nacimiento y no á aquel

por su relación de 1877 al Instituto de Derecho Internacional, sostiene como capital el principio de nacionalidad, con abundancia de doctrina, y resolviendo las objeciones que se le han hecho; á los cuales autores pueden agregarse Bar, Brocher y otros muchos.

144. He aquí los principales fundamentos del principio de nacionalidad:¹ La ley de la patria de cada uno lo recibe bajo su protección desde el momento de ser concebido, y al nacer lo declara vividero, capaz de derechos, legítimo, natural ó espurio, tomando en cuenta el clima y demás circunstancias del país, que influyen en la índole y aptitudes del hombre, así como las de los parientes é individuos con quienes ha de tratar ordinariamente y los derechos recíprocos de éstos; por manera, que es muy natural que esa misma ley siga rigiendo la aptitud y estado de aquella persona en todas partes.

A esto objetan los partidarios del domicilio, que las costumbres y medios en que el hombre vive realmente, determinan mejor su constitución, inclinaciones y necesidades que las circunstancias del lugar donde se efectúa el hecho pasajero del nacimiento. Que en el domicilio se forman casi todos los contratos y se contraen casi todas las relaciones, siendo por lo mismo más sencillo, cómodo y natural que á estas últimas leyes se les sujete de preferencia.

Pero los nacionalistas no se dan por vencidos, contestando que por nacionalidad no se entiende precisamente el país del

de donde el hombre es miembro. Censura á Laurent, Brocher y Mancini, porque usan de la palabra *nacionalidad* en el sentido de ciudadanía, que, á su juicio, corresponde á la alemana *staatsangehörigkeit*.

El Instituto de Derecho Internacional usa dichos vocablos en el sentido que les hemos dado en el texto. Propone que la mujer por el matrimonio adquiriera la nacionalidad del marido, lo que á todas luces no es el lugar del nacimiento, porque sería imposible. Ya Pradier Fodéré, en su nota al § 52 de Fiore, «Droit International Privé,» advierte la acepción dada por éste á la palabra *cittadinanza*, y lo atribuye á una especialidad idiomática del italiano. Véase «Das Recht der Staatsangehörigkeit im internat. Verkehr.» (Hirth's Annalen 1875.)

Por lo demás, nosotros los mejicanos, conforme á la Constitución federal, vemos que se puede ser mejicano ó nacional de Méjico, sin ser ciudadano de la República, lo cual fija para nosotros el verdadero sentido de la expresión.

¹ Véase núm. 113.

nacimiento, con exclusión de aquel de que el hombre es miembro político,¹ como afectan creer los contrarios y como pudiera decirse en idioma vulgar, porque se puede cambiar de nacionalidad y con ella la ley personal, cuando se esté en el caso supuesto por los domiciliarios. Nadie mejor que el interesado estará en posición de saber cuándo le conviene adoptar para su personalidad las leyes de su domicilio y hacer de él su nueva patria. Que la noción de nacionalidad es clara y precisa, porque todos tienen alguna, habiéndose adoptado el principio de que no puede haber hombres sin patria, y el de que cada uno se reputa nacional del lugar de su nacimiento mientras no se aduzca prueba en contrario.

145. No sería propio reproducir en este *Compendio* toda la discusión habida acerca de la materia. Tanto sobre este punto, como sobre los demás cuestionables, nos limitaremos á una exposición concisa, remitiendo á los que deseen estudiarlos *in extenso*, á las obras de consulta.

Repetiremos que en el estado actual de la ciencia y de las relaciones internacionales, no se puede sentar una regla fija ni es conveniente adoptar un sistema invariable, y nos ceñiremos á indicar que parecen de más peso las razones que militan á favor del principio de la nacionalidad, con algunas restricciones, como sucedería cuando ésta fuera dudosa ó cuando la ley personal, cualquiera que se adopte, se oponga al orden establecido del lugar donde debiera tener su aplicación.

Debe advertirse también, que la ley personal es la de la nacionalidad actual, cuando se haya variado de patria por naturalización ú otro motivo; si bien los hechos consumados bajo el imperio de una ley, no cambian de valor por otro hecho posterior, tanto en sí mismos como en cuanto á sus efectos.

En la teoría de los estatutos, esta disputa es de más importancia, porque la regla sería decisiva en toda ocasión; pero conforme á lo que se ha indicado en el Título preliminar, no basta saber si las leyes personales deben ser las de la patria

¹ Véase la nota 8 de la página 103.

de origen ó las de la actual, sino que para la resolución de un caso dado, hay que tomar en consideración otros principios combinados, ya que la división de leyes en personales, reales y formales, no es del todo clara y precisa, por haber asuntos en que no se percibe el estatuto que predomina.

SECCION II.

DERECHO MEJICANO.

146. El Código del Distrito (art. 12), dispone que serán obligatorias á los mejicanos de su demarcación, las leyes relativas á estado y capacidad personal respecto de los actos que ejecuten en el extranjero y que hayan después de tener efecto en aquella circunscripción.

En primer lugar, se nota que ese código guarda silencio sobre la ley á que se considerará sujetos á los extranjeros en el Distrito. Probablemente el espíritu del legislador fué respetar el principio de nacionalidad, porque no es admisible que, proclamando esa teoría para los mejicanos en el exterior, haya querido aplicar otra á los extranjeros que vengan al país.

En segundo lugar, se advierte que tampoco se dice nada de los mejicanos pertenecientes á las demás entidades federativas, á pesar de que se ha de presentar con sobrada frecuencia el caso de que los vecinos de un Estado pasen á otro, donde haya legislación diversa, respecto á estado y capacidad personal, porque siendo soberanas todas las entidades federativas, pueden adoptar, y de hecho han adoptado en muchos puntos, legislaciones diferentes.

147. Para decidir esos conflictos, no nos queda más recurso que la aplicación de los principios del Derecho Internacional Privado; pero como todos los mejicanos tienen la misma nacionalidad, habrá que atender á las doctrinas de los domiciliarios á que aludíamos en el capítulo anterior, por tener perfecta y cabal aplicación. Es decir, que se aplicarán las reglas

del art. 27 del Código del Distrito, por disponerlo así el artículo 96 del Código de Procedimientos Federales.

Por tanto, las doctrinas que más adelante exponamos, relativas á matrimonio, filiación, legitimidad, tutela, etc., se entenderán aplicables, variando sólo el concepto de nacionalidad por el de domicilio, para resolver los conflictos que se susciten entre nuestras legislaciones locales.

148. El art. 32 de la ley de 28 de mayo declara que las disposiciones del Código del Distrito Federal relativas á extranjeros, son obligatorias en todos los Estados, sin que éstos tengan facultad de modificar y restringir los derechos civiles de que gozan aquellos, á fin de que haya uniformidad en las incapacidades á que están sujetos en todo el territorio mejicano.¹

Sin embargo, el art. 12 del Código de Jalisco, de 1887, adopta la ley de la nacionalidad de las personas para juzgar del estado y capacidad de las mismas y de sus relaciones de familia; y como el art. 17 del mismo hace extensivas á los mejicanos de otros Estados las disposiciones relativas á extranjeros, si bien por una parte éstos deberán regirse en Jalisco por la ley federal, quedan zanjadas entre mejicanos las cuestiones á que da margen el art. 12 del Código del Distrito.

La entidad abstracta llamada *Federación*, puede en algún caso tener necesidad de aplicar determinada ley civil, y bien puede dudarse si sería ésta la del Distrito Federal ú otra diversa. La cuestión se presta á una larga discusión; pero parece lo más seguro, que cuando exista una disposición dictada especialmente para la Federación, á ella debe atenderse; y no habiéndola, se tendrá como tal la legislación del Distrito Federal, pues no en todos casos se pueden confundir ambas personalidades.

¹ Véase el comentario á este artículo en el Apéndice.